



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8477 DE 2020
14-08-2020



20202120084775

Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ESPERANZA LUGO TOVAR, en contra de la Resolución No.20202120023835 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010994 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándolo como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120141805 del 17 de octubre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61493**, denominado **Profesional, Grado 3**, en el cual la señora **ESPERANZA LUGO TOVAR** ocupó la cuarta (4) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO”, la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **ESPERANZA LUGO TOVAR** informando:

“Los certificados de experiencia presentados por este aspirante y relacionados en la lista de elegibles no cumplen los 12 meses experiencia profesional relacionada con el propósito y las funciones del cargo requerida en los requisitos del cargo. para cumplir con el propósito: desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

Por lo anterior se solicita que la CNSC revise detalladamente y si es procedente se realice la exclusión de la lista de elegibles.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120010994 del 26 de junio de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 10 de julio de 2019.

La señora **ESPERANZA LUGO TOVAR** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010994 del 26 de junio de 2019, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120023835 del 12 de febrero de 2020, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ESPERANZA LUGO TOVAR, en contra de la Resolución No.20202120023835 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010994 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141805 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la aspirante **ESPERANZA LUGO TOVAR**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **ESPERANZA LUGO TOVAR**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20202120023835 del 12 de febrero de 2020, siendo radicado bajo el número 20206000360392 del 4 de marzo de 2020.

Verificada la Resolución No. 20202120023835 del 12 de febrero de 2020, se evidenció que el numeral 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, dicta:

*“La CNSC el 18 de julio de 2019 comunicó vía correo electrónico el contenido de la Auto No. 20192120010994 del 26 de junio de 2019 acto administrativo a los aspirantes **ISABEL MOICA BARRAGAN** y **ESPERANZA LUGO TOVAR**”*

No obstante, se precisa que el Auto No. 20192120010994 del 26 de junio de 2019, como se mencionó, fue comunicado a la señora ESPERANZA LUGO TOVAR el 10 de julio de 2019, y en la misma fecha a la señora ISABEL MOICA BARRAGAN.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120023835 del 12 de febrero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 24 de febrero de 2020, al correo electrónico: esperanzalugo@hotmail.com suministrado en SIMO con su inscripción por la señora **ESPERANZA LUGO TOVAR**.

Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ESPERANZA LUGO TOVAR, en contra de la Resolución No.20202120023835 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010994 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **ESPERANZA LUGO TOVAR** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000360392 del 4 de marzo de 2020, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **ESPERANZA LUGO TOVAR**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(…) comedidamente formulo ante usted, recurso de reposición contra la decisión de exclusión de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 20182120141805 del 17 de octubre de 2018, definida mediante la Resolución No. CNSC -20202120023835 del 12 de febrero de 2020, de la siguiente forma:

Mi reclamación versa sobre la congruencia entre lo considerado y lo resuelto en la Resolución No. CNSC - 20202120023835 del 12 de febrero de 2020, solicito de manera respetuosa que se aclare en la parte resolutive del Acto administrativo antedicho sobre los 24 meses de experiencia adicional por título de especialización acreditado (Especialización en Finanzas Públicas), además de los 25 puntos en Educación Formal, pues a pesar que la Comisión fue clara en explicar que si son válidas las 2 especializaciones aportadas en mi hoja de vida, la primera de ella correspondiente a la Especialización en Alta Gerencia como acreditación del requisito mínimo, la segunda adicional de Finanzas Públicas sumaba en educación formal y experiencia profesional, nada se mencionó en la parte resolutive, sobre el cómputo y la modificación de los valores en la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO, factor importante para tener en cuenta en la recomposición automática de la Lista de Elegibles, favoreciendo considerablemente de esta forma mi posición en la misma.

Además de ello, solicito se reevalúe la totalidad de mi hoja de vida, pues como se verificó en el estudio previo realizado por la Comisión, la Universidad de Medellín erró sistemáticamente en mi valoración de antecedentes, pues no sólo falló en invalidarme una de las especializaciones, como la de Finanzas Públicas sino que no tuvo en cuenta la experiencia profesional aportada como lo especificaré a continuación:

(Imagen)

*Para hacer claridad en mi experiencia profesional como **ASESOR DE GERENCIA**, expongo los siguientes conceptos:*

- Asesor:

El asesoramiento es la acción y efecto de asesorar o asesorarse. Este verbo hace referencia a dar o recibir consejo o dictamen. La noción de asesoramiento está vinculada a la de consultoría ya que, justamente, el latín consultus significa "asesoramiento". Las consultoras suelen ofrecer asesoramiento en áreas como calidad, comunicación, contabilidad, gerencia, marketing, recursos humanos, entre otros.

- Gerencia:

*El término también permite referirse al cargo que ocupa el **director general** (o **gerente**) de la empresa, quien cumple con distintas funciones: coordinar los recursos internos, representar a la compañía frente a terceros y controlar las metas y objetivos.*

*De lo antes expuesto, se puede extraer que un Gerente suele cumplir con cuatro funciones simultáneas: 1. El planeamiento (se establece un plan con los medios necesarios para cumplir con los objetivos); 2. La organización (se determina cómo se llevará adelante la concreción de los planes elaborados en el planeamiento); 3. La dirección (que se relaciona con la motivación, el liderazgo y la actuación) y 4. El control (su propósito es medir, en forma cualitativa y cuantitativa, la ejecución de los planes y su éxito). Por consiguiente, mi cargo de **ASESORA DE GERENCIA**, es quien se encarga de asesorar los procesos de dirección y gestión gerencial de una Institución o Empresa.*

(Imagen)

En suma, la calificación que hizo la Universidad de Medellín, respecto a mi experiencia laboral, pese a que me desvirtúan gran parte de esta, como la del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo en el periodo comprendido el 01 de mayo de 2009 hasta el 25 de julio de 2012, es decir un total de 39 meses de experiencia profesional adicionales, siendo esta completamente válida con

Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ESPERANZA LUGO TOVAR, en contra de la Resolución No.20202120023835 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010994 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

las funciones de la OPEC para el cargo ofertado; no obstante, dejando de lado la experiencia acreditada en el cargo de asesora de gerencia del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva; la Universidad de Medellín me validó un total de 33.97 meses de experiencia como se puede observar en el cuadro anterior, lo que de acuerdo con la Guía de Valoración de Antecedentes, me daría un puntaje de 20 puntos, pero como se puede ver en el cuadro anterior, sólo me asignaron 10 puntos, faltando a las reglas del concurso de méritos previamente establecidas. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **ESPERANZA LUGO TOVAR**, realizó la siguiente petición a la CNSC:

"(...) Siendo este el motivo de mi reclamación y en mérito de lo expuesto, solicito se me tenga en cuenta todos y cada uno de los puntos reclamados, así mismo, sean indicados específicamente la forma en que se hará la recalificación de la valoración de antecedentes a los que tengo derecho y los que han sido validados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que no se ordenó en el resuelve del acto administrativo recurrido. (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

El Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso Abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que auto vincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto vemos que el empleo denominado Profesional, Grado 3, ofertado bajo el código OPEC No. 61493 estableció entre los requisitos mínimos, los siguientes:

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología, Arquitectura Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ESPERANZA LUGO TOVAR, en contra de la Resolución No.20202120023835 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010994 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA la aspirante aportó los siguientes documentos en SIMO:

- a) Título Profesional de Enfermería, otorgado por la Universidad SURCOLOMBIANA el 4 de agosto de 1995
- b) Título de Especialista en Alta Gerencia, otorgado por la Universidad SURCOLOMBIANA el 22 de diciembre de 2000
- c) Título de Especialista en Finanzas Públicas, otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP el 24 de septiembre de 2010.

La CNSC en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 20202120023835 del 12-02-2020, realizó un análisis acucioso y de fondo de los documentos aportados en SIMO por la aspirante, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos versus la exigencia establecida por el empleo, con lo cual definió que la recurrente si cumple los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC 61493.

Teniendo en cuenta esto, la expresión según la cual la señora ESPERANZA LUGO TOVAR indica en su Recurso de Reposición "(...) recurso de reposición contra la decisión de exclusión de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 20182120141805 del 17 de octubre de 2018, definida mediante la Resolución No. CNSC -20202120023835 del 12 de febrero de 2020 (...)", no tiene asidero, por cuanto la CNSC profirió decisión de NO excluir a la referida aspirante y por el contrario concluyó, conforme el análisis de los soportes aportados, lo siguiente:

*"Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ**, del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA- la señora **ESPERANZA LUGO TOVAR**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC 61493 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa abierta mediante Auto No. 20192120010994 del 26 de junio de 2019"*

Con respecto al argumento concerniente a la manifestación: "(...) solicito de manera respetuosa que se aclare en la parte resolutoria del Acto administrativo antedicho sobre los 24 meses de experiencia adicional por título de especialización acreditado (Especialización en Finanzas Públicas), además de los 25 puntos en Educación Formal, pues a pesar que la Comisión fue clara en explicar que si son válidas las 2 especializaciones aportadas en mi hoja de vida, la primera de ella correspondiente a la Especialización en Alta Gerencia como acreditación del requisito mínimo, la segunda adicional de Finanzas Públicas sumaba en educación formal y experiencia profesional (...)" es preciso indicar que para dar cumplimiento a los requisitos del empleo, el SENA previo como alternativa, la equivalencia entre estudio y experiencia, que se presenta:

*"(...) **Equivalencia de estudio:** El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (...)"*

En consecuencia, los soportes aportados permiten demostrar que cumple con el requisito de estudio al aportar los dos Títulos exigidos por el empleo con Código OPEC 61493, como se evidencia "Título

Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ESPERANZA LUGO TOVAR, en contra de la Resolución No.20202120023835 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010994 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: (...) o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología, Arquitectura Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley correspondiendo su Título Profesional al núcleo básico de conocimiento en: Enfermería y de manera asertiva su Título de Especialista en Finanzas Públicas, al Título de postgrado en la modalidad de especialización, por cuanto el perfil ocupacional definido en el plan de estudios que tiene publicada la ESAP, como Institución que acreditó la obtención de su título, corresponde a: *“El Gerente Financiero Público debe concebirse como un agente de cambio, garante de eficiencia, eficacia y transparencia en el manejo de los recursos del Estado, profesional capacitado en el manejo de las finanzas públicas, generador de opciones de manejo financiero riguroso, técnico, moderno y científico a entidades territoriales o empresas industriales y comerciales del Estado, y entidades descentralizadas y en general organizaciones e instituciones públicas”*¹ lo cual guarda relación con las funciones esenciales del empleo convocado como lo es, *“Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales en el Centro de Formación Profesional”*.

Explicado lo anterior, al observar que adicionalmente la aspirante aportó el título de posgrado en la modalidad de especialización en Alta Gerencia, cuyo perfil ocupacional es *“Identificar problemas y potencialidades de las empresas y de la región, y aplicar sus conocimientos para la transformación y el mejoramiento del nivel de competitividad; Actuar con eticidad en la construcción de un clase dirigente comprometida con el desarrollo social y económico de la región y el país; Comprender las ideas fuerza de las principales teorías organizacionales, de desarrollo humano, de marketing y contextualizarlas en las organizaciones en donde laboran; Identificar oportunidades de negocio y gestionar los procesos de implementación”*., mismo que guarda relación teleológica con el propósito principal del empleo, toda vez que tiene como finalidad la gestión de planes, programas y proyectos institucionales para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral; este Despacho determinó que es posible optar por la equivalencia autorizada en la Resolución No. 1458 de 2017, acreditando de esta manera, el requisito mínimo de experiencia relacionada.

Así se tiene que, la CNSC en la Resolución No.20202120023835 del 12-02-2020 decidió sobre el pronunciamiento que realizó la Comisión de Personal del SENA, según el cual, solicitó la exclusión de la aspirante de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141805 del 17 de octubre de 2018, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de conformidad con la facultad establecida en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, el trámite que se surtió con relación a la solicitud de exclusión fue el siguiente:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No.20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicara por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que precede recurso de reposición.

En efecto, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, razón por la cual fue expedido el Auto No. CNSC-20192120010994 del 26 de junio de 2019, que tenía como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, exigido por el empleo al que aspira la participante, incluso después de haberla admitido al Concurso, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal, la cual consiste en: *“Los certificados de experiencia presentados por este aspirante y relacionados en la lista de elegibles no cumplen los 12 meses experiencia profesional relacionada con el propósito y las funciones del cargo requerida en los requisitos del cargo. para cumplir con el propósito: desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral. Por lo anterior se solicita que la CNSC revise detalladamente y si es procedente se realice la exclusión de la lista de elegibles.”*

¹ Tomado de <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/Descargas/357/portafolio-postgrados/3242/pensum-postgrados-2016.pdf>

Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ESPERANZA LUGO TOVAR, en contra de la Resolución No.20202120023835 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010994 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

De lo anterior, se concluye que el argumento que precisa en su recurso, según el cual manifiesta "(...) nada se mencionó en la parte resolutive, sobre el cómputo y la modificación de los valores en la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, factor importante para tener en cuenta en la recomposición automática de la Lista de Elegibles, favoreciendo considerablemente de esta forma mi posición en la misma", no encuentra asidero en la sede de definición de la Resolución No. 20202120023835 del 12 de febrero de 2020, toda vez que ésta se enmarca únicamente en lo que señaló la Comisión de Personal, lo cual corresponde a la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

La falta de pronunciamiento respecto del cómputo de valores, la posición que obtuvo en la Lista de Elegibles y la valoración de antecedentes acusada, no corresponde en la actual sede de definición, por cuanto el proceso correspondiente a la etapa de reclamación frente a estos asuntos, ya se surtieron y ya se cumplieron las etapas de reclamación respectivas.

Es así como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente por cuanto la CNSC en Resolución No. 20202120023835 del 12 de febrero de 2020 profirió decisión frente a la solicitud de exclusión de la aspirante, presentada por la Comisión de Personal, la cual **resultó favorable para la señora ESPERANZA LUGO TOVAR** al encontrar acreditado el cumplimiento de los requisitos definidos por el empleo Profesional, Grado 3, ofertado bajo el código **OPEC No. 61493**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición instaurado por la señora **ESPERANZA LUGO TOVAR** bajo el número 20206000360392 del 4 de marzo de 2020, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ESPERANZA LUGO TOVAR**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: esperanzalugo@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE